

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: OFICINA DEL GOBERNADOR

Recurrentes: Jorge Alberto Verástegui González

Expediente: 330/2014

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 330/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Jorge Alberto Verástegui González, por la respuesta a la solicitud realizada a la Oficina del Gobernador, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Jorge Alberto Verástegui González, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00342414 dirigida a la Oficina del Gobernador en la que requiere la siguiente información:

“Se me informe las adquisiciones de predios, pequeñas propiedades que realizó el gobierno del estado en el municipio de Parras del año 1940 al 1950, así como el destino de los mismos.

Se me informe las acciones de expropiación realizadas en el municipio de Parras del año 1940 al 1950 así como su justificación y destino final”

SEGUNDO.- ORIENTACIÓN. En fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, orientó al solicitante manifestando lo siguiente:



Gobierno de Coahuila

Una nueva forma de gobernar



"2014 año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Oficio DG/UA/129/2014
Saltillo, Coahuila de Zaragoza 22 de septiembre 2014

Asunto: Se orienta su solicitud

Jorge Alberto Verástegui González.
Presente.-

En atención a su solicitud de información efectuada a través del sistema InfoCoahuila, registrada bajo el número de folio 00342414, en fecha 12 de septiembre de 2014, la que será atendida a partir del día 15 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 104 y 108¹ de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito rendir en tiempo y forma la respuesta a su petición, la que a la letra dice:

"Se me informe las adquisiciones de predios, pequeñas propiedades que realizó el gobierno del estado en el municipio de Parras del año 1940 al 1950, así como el destino de los mismos. Se me informe las acciones de expropiación realizadas en el municipio de Parras del año 1940 al 1950 así como su justificación y destino final." (sic)

En respuesta a su solicitud de información, le comunico que de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza la Oficina del Gobernador no es la competente para conocer y proporcionar la información solicitada.

Así mismo, resulta relevante informar que de conformidad a lo establecido por el artículo 37, de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza los archivos que hayan cumplido treinta años de existencia contados a partir de la fecha en que se produjeron y no hayan satisfecho los requisitos para formar parte del Archivo o Documentos Históricos, podrán ser depurados.

Con base en lo antes señalado y obediendo a que la información que solicita data de más de 60 años, en caso de que se tratara de información histórica usted podría realizar la investigación en el Archivo General del Estado ubicado en calle Allende y Manuel Acuña s/n, zona centro de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

Palacio de Gobierno, 2
Paseo Juárez, Saltillo,
Coahuila de Zaragoza, C.P.
27000 Saltillo, Coahuila de
Zaragoza, México.
Tel: (844) 488-3346, Fax: 488-1667
www.icai.org.mx

¹ Artículo 108 - La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.



Gobierno de
Coahuila

Una nueva forma
de gobernar



(2014: año de las y los Jóvenes Coahuilenses)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 12º de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos con el INFOCOAHUILA ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI);

Sin otro particular reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Titular de Transparencia y Unidad de Proceso
de la Oficina del Gobernador

20 SEP 2014

Lic. Eduardo Sosa Ferrer
TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA OFICINA
DEL GOBERNADOR

Dep. Arriola
dara

Estado de Coahuila de Zaragoza
Carretera a Saltillo, km. 14
Zona Centro, Cd. Saltillo, Coahuila de Zaragoza
C.P. 27000, Tel. 411-1164
www.icai.org.mx

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00024914 que promueve Jorge Alberto Verástegui González, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

“El sujeto obligado alega no ser competente para conocer y proporcionar la información solicitada y no refiere cuál es la unidad competente para proporcionarla.

Debido al argumento del sujeto obligado es necesario precisar que la información solicitada no es la copia de algún documento en específico por lo que es inválido su argumento. Lo anterior en razón de que la información solicitada tiene como característica su permanencia temporal para la acreditación como propietario de los mismos esto debido a que la información solicitada versa sobre las adquisiciones de bienes inmuebles así como de procesos de expropiación realizados por el gobierno del estado y sería ilógico que el gobierno del estado no tuviera una relación de los bienes de los que lo acrediten como propietario.”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidos (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1610/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 330/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1627/2014, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Oficina del Gobernador para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014) se recibió contestación por parte del sujeto obligado, en la que se manifiesta lo siguiente:



Oficio: DG/UA/131/2014
Asunto: Contestación a Recurso de Revisión
Recurso De Revisión: RR00024914
No. Expediente: 330/2014
Recurrente: Jorge Alberto Verástegui González
Sujeto Obligado: Oficina del Gobernador

**Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública.**

Edificio Pharmakon Allende y Acuña s/n. Zona Centro
Ramos Arizpe, Coahuila, México C.P. 25900

Presente.-

Lic. Eduardo Sosa Ferrer, en representación del Sujeto Obligado denominado Oficina del Gobernador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción III^a, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Palacio de Gobierno, 2do. Piso, Juárez y Zaragoza s/n, Zona Centro en Saltillo, Coahuila, me permito con el debido respeto comparecer y exponer:

Que encontrándome dentro del término que me fue concedido a través del Acuerdo de Admisión con número de oficio ICAI-1627/2014, relacionado al expediente citado al rubro, recibido en esta Unidad de Acceso el día 26 del mes de septiembre del año en curso, en este acto vengo a rendir respuesta al Recurso de Revisión, presentado ante ese Instituto por el C. Jorge Alberto Verástegui González, lo cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- En fecha 12 de septiembre del 2014 el C. Jorge Alberto Verástegui González, presentó una solicitud de información ante esta unidad, por medio del sistema InfoCoahuila, la que sería atendida a partir del día 15 del mismo mes y año a la cual se le asignó el número de solicitud 00342414.

SEGUNDO.- En la referida petición requirió se le informara:

Se me informe las adquisiciones de predios, pequeñas propiedades que realizó el gobierno del estado en el municipio de Parras del año 1940 al 1950, así como el destino de los mismos.

Se me informe las acciones de expropiación realizadas en el municipio de Parras del año 1940 al 1950 así como su justificación y destino final (sic).



De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza la Oficina del Gobernador no es la competente para conocer y proporcionar la información solicitada.

Así mismo, resulta relevante informar que de conformidad a lo establecido por el artículo 37. de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los archivos que hayan cumplido treinta años de existencia contados a partir de la fecha en que se produjeron y no hayan satisfecho los requisitos para formar parte del Archivo o Documentos Históricos, podrán ser depurados

Con base en lo antes señalado y obedeciendo a que la información que solicita data de más de 60 años, en caso de que se tratara de información histórica usted podría realizar la investigación en el Archivo General del Estado ubicado en calle Allende y Manuel Acuña s/n. zona centro de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila.

CUARTO.- Como es de ese instituto ya conocido, inconforme con la respuesta, presento el Recurso que nos ocupa el día 22 de septiembre del presente año y en el que señala:

El sujeto obligado alega no ser competente para conocer y proporcionar la información solicitada y no refiere cuál es la unidad competente para proporcionarla.

Debido al argumento del sujeto obligado es necesario precisar que la información solicitada no es la copia de algún documento en específico por lo que es inválido su argumento. Lo anterior en razón de que la información solicitada tiene como característica su permanencia temporal para la acreditación como propietario de los mismos esto debido a que la información solicitada versa sobre las adquisiciones de bienes inmuebles así como de procesos de expropiación realizados por el gobierno del estado y sería ilógico que el gobierno del estado no tuviera una relación de los bienes de los que lo acrediten como propietario.

Por lo antes expuesto, me permito ofrecer la contestación en la que fundó y motivo la razón de la respuesta otorgada al aquí quejoso, argumentos y fundamentos que ese H. Instituto tendrá para **Confirmar** la resolución del sujeto obligado

El primero de ellos se refiere a la infundada manifestación hecha por el aquí recurrente, al señalar que se alega no ser competente para conocer y proporcionar la información y no se refiere cuál es la unidad competente para proporcionarle





solicitud, aunado a que esa información no se tiene en esta oficina, así mismo resulta completamente falso lo afirmado por el aquí recurrente al indicar que no se le dijo la unidad competente, pues como podrá observar en la respuesta se le especifico que podrá ser el "Archivo General del Estado" el que al ser información que data de hace más de 60 años, sería de existir, quien tendría información, pues se insiste, la información que requiere dataría de entre 74 a 64 años.

Ahora bien, con relación a la explicación vertido por el recurrente al señala que: "Debido al argumento del sujeto obligado es necesario precisar que la información solicitada no es la copia de algún documento en específico por lo que es inválido su argumento"

Resulta por demás impreciso e inoperante la cita transcrita, para ello me permito reproducir lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de la materia, que dice:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio

(Lo subrayado es mío)

Dentro del catalogo de definiciones que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, está en particular, adquiere total sentido al establecer que se trata del contenido en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio, pues de no ser así, no estaría en condiciones de acreditar lo que informa, por lo que es indispensable que se encuentre en algún documento, por ello resulta además de infundado, inoperante el argumento del quejoso, al señalar que lo que quiere es solo información y no una copia del documento, pues como se le explico al quejoso, de conformidad a lo establecido por el artículo 37, de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los archivos que hayan cumplido treinta años de existencia contados a partir de la fecha en que se produjeron y no hayan satisfecho los requisitos para formar parte del Archivo o Documentos Históricos, podrán ser depurados.

Por ello se insiste que la información de hace más de 64 años atrás a la fecha de su solicitud podrá realizar la búsqueda en el Archivo General del Estado, si esta hubiese sido catalogada como histórica.

No me parece importante resulta del recurrente al plantearme, basta con el





Este argumento deberá resultar inatendible y como consecuencia improcedente, ya que trata sobre un planteamiento distinto a lo requerido en su solicitud, pues si bien ambos se refieren a inmuebles, son cosas completamente distintas, debido a que en la solicitud requiere información no solo de la adquisición de predios, sino además lo requiere durante una temporalidad (1940 a 1950), el destino, expropiaciones entre 1940 y 1950, justificación y destino final, mientras que su argumento en el recurso habla sobre la "permanencia temporal para acreditar la propiedad de un inmueble", siendo ilógico pensar que la "relación de los bienes de los que lo acrediten como propietario" (sic) de respuesta a la información que solicita, esto adquiere mayor sentido si tomamos solo como ejemplo que en el supuesto que entre 1940 y 1950 el Gobierno del Estado hubiese adquirido o expropiado un predio (supuestos de la solicitud) y en 1970 lo hubiera vendido, enajenado, etc. en ese momento, dejó de ser parte de la relación de bienes (supuesto que agrega en el recurso) por lo que no necesariamente tendría alguna relación los bienes adquiridos en parras en esa época, con los bienes con los que cuente el estado en este momento.

Por todo lo antes expuesto, resta señalar que ese H. Instituto deberá atender al principio básico de congruencia entre lo solicitado y lo recurrido y al ser cuestiones más allá de la propia resolución que dio respuesta a la solicitud, esta última deberá ser confirmada.

Conforme a lo establecido en los artículos 126, 127 fracción II, y demás disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido atención, desahogo y conocimiento.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 02 de octubre de 2014
Titular de Transparencia y Unidad de Acceso
de la Oficina del Gobernador

Lic. Eduardo Sosa Ferrer

02 OCT 2014

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE LA OFICINA
DEL GOBERNADOR

C.c.p. Archivo

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día trece (13) de septiembre de año dos mil catorce (2014), o bien, en el caso concreto orientarlo en fecha veintidós (22) de septiembre del mismo año, en virtud que la misma fue respondida en fecha veintidós (22) de septiembre del mismo año, orientándolo, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintitrés (23) de septiembre del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día trece (13) de octubre del dos mil catorce (2014), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintitrés (23) de septiembre de

dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Jorge Alberto Verástegui González presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *"Se me informe las adquisiciones de predios, pequeñas propiedades que realizó el gobierno del estado en el municipio de Parras del año 1940 al 1950, así como el destino de los mismos. Se me informe las acciones de expropiación realizadas en el municipio de Parras del año 1940 al 1950 así como su justificación y destino final."*

En fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) la Oficina del Gobernador dio respuesta al solicitante, orientándolo para que formulara una nueva solicitud de información ante el Archivo General del Estado.

El recurrente en fecha veintitrés (23) de septiembre del mismo año, interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que la alegación de incompetencia del sujeto obligado y que no refiere cual es la unidad competente para proporcionarla.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, confirma su respuesta.

Del análisis de los agravios expresados por el solicitante, cabe señalar que si bien menciona que el sujeto obligado no refiere cual es la unidad competente para proporcionar la información solicitada, una vez analizadas las constancias del presente expediente, se tuvo que en la orientación al solicitante, si lo remite al Archivo General del Estado.

La Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para la aplicación de esta ley, se entenderá por:

- IV. **Archivos Públicos:** Los documentos e información que comprenden los archivos de gestión o trámite, los de transferencia o concentración y los históricos de los Sujetos obligados descritos en la fracción XXVI de este artículo;
- V. **Archivos de Gestión o Trámite:** Los documentos e información que cumplan con las características siguientes:
 - a. Que sean de interés público utilizados por los Sujetos obligados descritos en la fracción XXVI de este artículo en el ejercicio y cumplimiento diario de sus atribuciones y funciones de derecho público, y
 - b. Los que constan en Unidades Documentales que reciben, registran y organizan la documentación de uso constante de los Sujetos obligados descritos en la fracción XXVI de este artículo y que se integran con los documentos en gestión o trámite de las mismas.
- VI. **Archivos de Concentración:** Los contenidos en las Unidades Documentales de las dependencias y entidades públicas descritas en la fracción XXVI de este artículo integrados por los archivos de gestión o trámite que ya no se encuentren activos o en uso primario de las mismas, pero que por la información contenida en ellos, sean objeto de consulta ocasional y sea necesario conservarlos hasta en tanto transcurra el tiempo para considerarlos históricos o se decida su depuración o eliminación, en los términos previstos por esta ley;
- VII. **Archivos o Documentos Históricos:** Los archivos, documentos e información que cumplan con las características siguientes:
 - a. Que sean de interés público y que tengan por lo menos treinta años o más de haber sido producidos, procesados, atendidos, resueltos o girados, por última vez, por los Sujetos obligados descritos en la fracción XXVI de este artículo. Este plazo se computará a partir de la fecha de conclusión del asunto correspondiente conforme lo haya determinado la última autoridad o servidor público que lo hubiere atendido.
En el caso de que el documento respectivo o la información correspondiente guarde relación directa con un trámite, ejecución o resolución pendiente de resolverse, o aún no transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior, deberá

mantenerse en el archivo de gestión o trámite que corresponda o, en su caso, remitirse al archivo de transferencia o concentración;

- b. Los constituidos con documentos cuyo contenido sea de gran trascendencia y digno de memoria, debiendo conservarse de manera permanente. Será responsabilidad de los titulares de los Sujetos obligados descritos en la fracción XXVI de este artículo que los posean, garantizar la custodia y conservación de los documentos que lo integran o, en su defecto, remitirlos al Archivo General;*

Los archivos o documentos históricos se considerarán de utilidad pública para los efectos correspondientes.

XIV. Documentos de Interés Público: Se refiere a cualquier representación material que reúna alguna de las siguientes características:

- a. Que genere como consecuencia de un hecho o acto de los sujetos obligados descritos en la fracción XXVI de este artículo en el desarrollo de las atribuciones que la ley les confiere;*
- b. Que dé constancia de un hecho o acto pasado, realizado por alguno de los Sujetos obligados descritos en la fracción XXVI de este artículo en el desarrollo de sus atribuciones o en el ejercicio de sus funciones, ó*
- c. Que se derive de la actividad de una persona física o moral y dé constancia de un hecho o acto pasado, que por su contenido e información sea de valor común e interés general;*

Estos documentos se consideran de utilidad pública, para los efectos correspondientes.

De conformidad con esto, los documentos de interés público que tengan por lo menos 30 años o más de haber sido producidos, procesados, atendidos, resueltos o girados por última vez por los sujetos obligados, deben de ser remitidos al Archivo Histórico, mismo que se encuentra en el Archivo General del Estado.

ARTÍCULO 26. *Se crea el Archivo General del Estado de Coahuila como órgano desconcentrado que estará sectorizado a la Dependencia que mediante acuerdo establezca el Gobernador. Tendrá por objeto normar, regular y preservar acervos, expedientes, registros y en general todos aquellos documentos administrativos e históricos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo. Así mismo, evaluará técnicamente las actividades de las Unidades Documentales que administren acervos del Poder Ejecutivo que integran el Sistema Estatal de Documentación y, previo convenio que para tal efecto se suscriba, podrá administrar el archivo histórico de los Poderes Legislativo y Judicial Estatales, así como los de los Municipios y dependencias y entidades federales con representación en la entidad que así lo soliciten. El Archivo General es el único archivo que debe integrar su denominación con el calificativo "General".*

Por lo anterior y de ser así, éstos documentos que datan de hace mas de treinta años, deberán en su caso de encontrarse contenidos en el Archivo General del Estado, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado, ya que si hizo referencia a la Unidad cometerte para proporcionar dicha información en el tiempo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, que a la letra señala:

Artículo 104.

Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II se considera procedente confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta de la Oficina del Gobernador de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO